



CORNARE



ÚMERO RADICADO: **134-0027-2018**
Nivel o Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIENTALES**
Fecha: **20/02/2018** Hora: 16:55:11.604.. Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0101-2018 del 2 de febrero de 2018, el interesado manifiesta "(...) *disminución de caudal en una fuente hídrica por captación ilegal para llenar dos piscinas naturales (...)*".

Que funcionarios de Cornare realizan visita al lugar el día 6 de febrero de 2018, de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0034-2018 del 10 de febrero de 2018, en el cual se consigna lo siguiente:

"(...)

Observaciones:

El día 6 de febrero del 2018 se realizó visita de atención de queja ambiental radicado N° SCQ-134-0101-2018 del 2 de febrero del 2018, por parte del personal técnico de la regional bosques de Cornare, a la finca del señor Oscar de Jesús Gómez. Vereda Los Potreros del municipio de Cocorna.

Una vez se llega al lugar mencionado en la queja se realiza un recorrido por el predio donde se encuentra construida la piscina, el recorrido se realizó en compañía del presunto infractor el señor Oscar de Jesús Gómez Ramírez, observado las siguientes situaciones.

El señor Oscar Gómez manifiesta que la captación del agua para uso recreativo y doméstico la está realizando de la parte alta de la fuente y es conducida por tubería de 1" y ½ y que además no cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales.

Se observa la construcción de una piscina de 5, 50 m de ancho y 9,10 m de largo, para uso recreativo.

Se observa que la piscina cuenta con un tanque desarenador ubicado a 50 m en la parte superior de la piscina y además el agua sobrante es conducida por tubería a la misma fuente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Se realiza un recorrido desde la parte baja de la fuente hasta la parte alta, observando la construcción de varios tanques abastecedores, de la cual se surten aproximadamente 50 familias de la vereda, según lo manifestado por el señor Samuel Arturo Giraldo y otras personas que se encontraban en el lugar.

Según información de los acompañantes y corroborado en campo, dichas familias no cuentan con el respectivo trámite para concesión de aguas superficiales.

La fuente hídrica cuenta con suficiente caudal para cubrir las necesidades domésticas de todas las familias que hacen uso de esta fuente.

Conclusiones:

No se evidencian afectaciones ambientales.

Según lo manifestado por los acompañantes y varias familias y lo observado en campo, la captación del agua para uso recreativo del señor Oscar Gómez Ramírez, no ha disminuido el recurso hídrico en las viviendas de la vereda, ya que dicha fuente cuenta con el caudal suficiente para satisfacer dichas necesidades de los demás usuarios.

Ninguna de las familias beneficiarias de dicha fuente, cuentan con el trámite de concesión de aguas superficiales.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas

y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 antes del Decreto 1076 de 2015 antes el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la medida preventiva de amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0034-2018 del 10 de febrero de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales y fundamentada en la normatividad anteriormente citada, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los Señores **OSCAR DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ, JORGE TORRES** y **SAMUEL ARTURO GIRALDO** identificados con cédulas de ciudadanía No. 3.449.018, 98.483.219 y 70.380.182 respectivamente, por realizar captación del recurso hídrico para uso doméstico y recreativo, sin contar con la respectiva concesión de aguas otorgada por la Corporación, en la fuente hídrica con coordenadas X: 75° 11' 11,7" - Y: 6° 4' 5,8", ubicada en la Vereda Potreros del Municipio de Cocorná.

PRUEBAS

- Recepción de Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0101-2018 del 2 de febrero de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0034-2018 del 10 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los Señores **OSCAR DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ, JORGE TORRES** y **SAMUEL ARTURO GIRALDO** identificados con cédulas de ciudadanía No. 3.449.018, 98.483.219 y 70.380.182 respectivamente, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las siguientes personas, para que en un término máximo de **60 (sesenta) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a solicitar la respectiva concesión de aguas ante La Corporación:

- **OSCAR DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.449.018.
- **JORGE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.483.219.
- **SAMUEL ARTURO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.380.182.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el cronograma de actividades asignado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los Señores:

- **OSCAR DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.449.018, quien se puede localizar en la Vereda Potreros del Municipio de Cocorná; teléfono: 3104915821.
- **JORGE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.483.219, quien se puede localizar en la Vereda Potreros del Municipio de Cocorná; teléfono: 3136098809.
- **SAMUEL ARTURO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.380.182, quien se puede localizar en la Vereda Potreros del Municipio de Cocorná; teléfono: 3124712749.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05197.03.29645
Fecha: 13/02/2018
Proyectó: Diana Vásquez
Revisó: Juan David Córdoba
Técnico: Wilson Guzmán
Dependencia: Jurídica Regional Bosques